

DECRETOS

Arrendamientos

DECRETO NUMERO 444 DE 1988
(marzo 11)

por el cual se subroga el numeral 2 del artículo 6o. del Decreto 1376 de 1986.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 32 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 3o. de la Ley 7a. de 1943,

DECRETA:

Artículo 1o. El numeral 2 del artículo 6o. del Decreto 1376 de 1986 quedará así:

Las restricciones que en la determinación del precio mensual de arrendamiento se consagran en el Decreto 1376 de 1986, no se aplicarán respecto de los Contratos que celebren las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta asimiladas al Régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, para el cumplimiento de sus actividades de naturaleza Industrial o Comercial o cuando el inmueble se destine al desarrollo de actividades bancarias o financieras.

Artículo 2o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y subroga el numeral 2 del artículo 6o. del Decreto 1376 de 1986.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a los 11 de marzo de 1988.

VIRGILIO BARCO

Recurso extraordinario de anulación

DECRETO NUMERO 597 DE 1988
(abril 5)

por el cual se suprime el recurso extraordinario de anulación, se amplía el de apelación y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el artículo 1o. letras c) e i) de la Ley 30 de 1987, oída la Comisión Asesora a que se refiere el artículo 2o. de la misma,

DECRETA:

Artículo 1o. Suprímese el recurso extraordinario de anulación consagrado en el Capítulo III del Título XXIII del Código Contencioso Administrativo, adoptado por el Decreto-Ley 01 de 1984.

Parágrafo. Los recursos extraordinarios de anulación interpuestos antes de la vigencia de este decreto se tramitarán y decidirán de conformidad con las disposiciones que regían en el momento de su presentación.

Artículo 2o. Para los efectos del artículo 1o., letra i) de la Ley 30 de 1987, modifícanse los artículos 128, 129, 130, 131 y 132 del Código Contencioso Administrativo, así:

"Artículo 128. **En única instancia.** El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

1. De los de nulidad de los actos administrativos de orden nacional expedidos en cualquiera de las ramas del poder público, por la Procuraduría General de la Nación, por la Contraloría General de la República, por el Consejo Nacional Electoral, por la Registraduría Nacional del Estado Civil, y por las entidades privadas cuando cumplan funciones públicas.
2. De los de nulidad absoluta de los contratos administrativos, interadministrativos, y de los de derecho privado de la administración en que se haya incluido la cláusula de caducidad, celebrados por entidades del orden nacional.
3. De los de restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía en los cuales se controviertan actos administrativos del orden nacional.
4. De los de nulidad de las elecciones de Presidente de la República, Designado a la Presidencia, Senadores y Representantes a la Cámara, así como de los que se susciten con motivo de las elecciones o nombramientos hechos por el Congreso, las Cámaras, la Corte Suprema de Justicia, el Gobierno o por cualquiera autoridad, funcionario, corporación o entidad descentralizada del orden nacional.
5. De los relativos a la navegación marítima, fluvial o aérea, en que se ventilen cuestiones de derecho administrativo.

6. De los que se promuevan sobre la condición de ocultos que tengan los bienes denunciados como tales.

7. De los relacionados con la extinción de la condición resolutoria de los baldíos nacionales, conforme al artículo 7o. de la Ley 52 de 1931.

8. De los relacionados con la declaración administrativa de extinción del dominio o propiedad.

9. De los de nulidad de los actos del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, en los casos previstos en la ley.

10. De los que se promuevan sobre actos administrativos relativos a la nacionalidad y a la ciudadanía.

11. De los que se promuevan sobre asuntos petroleros o mineros en que sea parte la nación o una entidad territorial o descentralizada.

12. De los de nulidad de los laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos administrativos, o de derecho privado de la administración en que se haya incluido la cláusula de caducidad, en los términos y por las causales previstas en el artículo 672 del Código de Procedimiento Civil; pero ni la sentencia que decida la anulación, ni el laudo arbitral, serán objeto de recurso.

13. De los incidentes de excepciones en los procesos por jurisdicción coactiva en los cuales las entidades públicas cobren ejecutivamente obligaciones a su favor, cuando la cuantía exceda de ochocientos mil pesos (\$ 800.000.00).

14. De los relativos a la propiedad industrial, en los casos previstos en la ley.

15. De los de definición de competencias administrativas entre organismos del orden nacional o entre tales organismos y una entidad territorial o descentralizada, o entre cualesquiera de éstas cuando no estén comprendidas en la jurisdicción territorial de un solo tribunal administrativo.

16. De todos los demás, de carácter administrativo, para los cuales no exista regla especial de competencia.

La Corte Suprema de Justicia conoce en Sala Plena y en una sola instancia de los relativos a los actos administrativos que expida el Consejo de Estado".

"Artículo 129. **En segunda instancia.** El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá en segunda instancia de los siguientes asuntos:

1. De las apelaciones y consultas de las sentencias y de los autos sobre liquidación de condenas en abstracto dictados en primera instancia por los tribunales administrativos, y de los recursos de queja cuando se deniegue el de apelación.

2. De las apelaciones de autos inadmisorios de la demanda, o de los que resuelvan sobre suspensión provisional, o de las providencias que pongan fin a la actuación, proferidos en procesos de que conocen los tribunales administrativos en primera instancia.

3. De las apelaciones y recursos de queja que se interpongan en los procesos por jurisdicción coactiva de que conozcan los funcionarios de los distintos órdenes, cuando la cuantía exceda de ochocientos mil pesos (\$ 800.000.00) y de las consultas de las sentencias dictadas en estos mismos procesos cuando fueren adversas a quien estuvo representado por curador ad litem".

"Artículo 131. **En única instancia.** Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

1. De los de nulidad de los actos administrativos, distintos de los electorales, proferidos por los funcionarios y organismos administrativos del orden municipal cuando el municipio no sea capital de departamento o su presupuesto anual ordinario no exceda de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000.00).

2. De los de restablecimiento del derecho, que carezcan de cuantía, y en los cuales se controviertan actos administrativos del orden municipal, cuando el municipio no sea capital de departamento, o su presupuesto anual ordinario no exceda de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000.00).

3. De los de nulidad de las elecciones de miembros de los concejos municipales, así como de los que se susciten con motivo de las elecciones o nombramientos hechos por estas Corporaciones o por cualquier funcionario u organismo administrativo del orden municipal, cuando el municipio no sea capital de departamento o su presupuesto anual ordinario no exceda de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000.00).

4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de ochocientos mil pesos (\$ 800.000.00).

La competencia, por razón del territorio, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que ésta proceda; en los demás casos, donde se practicó la liquidación.

5. De los incidentes de excepciones en los procesos por jurisdicción coactiva de que conozcan los funcionarios de los distintos órdenes, cuando la cuantía no exceda de ochocientos mil pesos (\$ 800.000.00).

6. De los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los

cuales se controviertan actos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00).

En este caso, la cuantía para efectos de la competencia se determinará así:

a) Cuando se reclame el pago de sueldos o salarios de un período preciso o determinable, y prestaciones sociales de cuantía determinada o periódica de término definido, por el valor de lo reclamado o de la suma de los derechos demandados;

b) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones de jubilación o de invalidez, por lo que se pretenda, según la demanda, desde cuando se causaron hasta la presentación de la misma, sin pasar de tres (3) años.

Sin embargo, de los procesos sobre actos de destitución, declaración de insubsistencia, revocación de nombramiento o cualesquiera otros que impliquen retiro del servicio, conocerán en única instancia los Tribunales Administrativos cuando la asignación mensual correspondiente al cargo no exceda de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00).

La competencia por razón del territorio en todo caso se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios personales.

7. De los de nulidad absoluta de los contratos administrativos, interadministrativos, y de los de derecho privado de la administración en los que se haya incluido la cláusula de caducidad, celebrados por entidades del orden municipal, cuando el municipio no sea capital de departamento o su presupuesto anual ordinario no exceda de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000.00).

8. De los referentes a contratos administrativos, interadministrativos, y de los de derecho privado de la administración en los que se haya incluido la cláusula de caducidad, celebrados por la Nación, las entidades territoriales o descentralizadas de los distintos órdenes, cuando la cuantía no exceda de tres millones quinientos mil pesos (\$ 3.500.000.00).

La competencia por razón del territorio, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato; si éste comprendiere varios departamentos, será tribunal competente, a prevención, el escogido por el demandante.

9. De los de restablecimiento del derecho en que se controviertan actos del orden nacional, de las entidades territoriales o de las entidades descentralizadas de los distintos órdenes por sus actos o hechos, cuando la cuantía no exceda de ochocientos mil pesos (\$ 800.000.00).

Cuando sea del caso, la cuantía, para efectos de la competencia, se determinará por el valor de los perjuicios causados, estimados en la demanda por el actor en forma razonada, conforme al artículo 20, numeral 1, del Código de Procedimiento Civil.

La competencia por razón del territorio se determinará por el lugar donde se produjo el acto.

10. De los de reparación directa y cumplimiento que se promuevan contra la Nación, las entidades territoriales o las entidades descentralizadas de los diferentes órdenes, cuando la cuantía no exceda de tres millones quinientos mil pesos (\$ 3.500.000.00).

La competencia por razón del territorio se determinará por el lugar donde se produjo o debió producirse el acto o se realizó el hecho; si comprendiere varios departamentos, será el Tribunal competente, a prevención, el escogido por el demandante.

Cuando sea del caso, la cuantía para efectos de la competencia, se determinará por el valor de los perjuicios causados, estimados en la demanda por el actor en forma razonada, conforme al artículo 20, numeral 1, del Código de Procedimiento Civil.

11. De los de definición de competencias administrativas entre entidades territoriales y descentralizadas del orden departamental, intendencial, comisarial, distrital, municipal o entre cualquiera de ellas, cuando estén comprendidas en el territorio de su jurisdicción.

12. De los de nulidad de los actos del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria que dispongan la expropiación de un fundo rural.

Conocerán también de las observaciones de los gobernadores en los acuerdos municipales, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, de conformidad con la Constitución Política, y de las objeciones a los proyectos de ordenanza y de acuerdo con los casos previstos por la ley".

"Artículo 132. **En primera instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes procesos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios y organismos administrativos del orden departamental, intendencial, comisarial o distrital.

2. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios y organismos administrativos del orden municipal, cuando no sean de única instancia.

3. De los de restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía y en los cuales se controviertan actos administrativos del orden departamental, intendencial, comisarial, y distrital, o municipal, cuando en este último caso no sean de única instancia.

4. De los de nulidad de las elecciones de diputados a las asambleas, miembros de los concejos municipales o distritales, así como de los que se susciten con motivo de las elecciones o nombramientos hechos por estas Corporaciones o por cualquiera autoridad, funcionario u organismo

administrativo del orden departamental, intendencial, comisarial, y distrital, o municipal, siempre que en este último caso no sean de única instancia.

5. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales, municipales o distritales, cuando la cuantía exceda de ochocientos mil pesos (\$ 800.000.00).

La competencia por razón del territorio se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que ésta proceda; en los demás casos, donde se practicó la liquidación.

En este caso, la competencia por razón del territorio, se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

6. De los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de que trata el numeral 6 del artículo 131, cuando la cuantía exceda de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00).

En este caso, la cuantía se determinará en la forma prevista en los numerales a) y b) de la misma norma.

Sin embargo, de los procesos en los cuales se controviertan actos que impliquen destitución, declaración de insubsistencia, revocación de nombramiento o cualesquiera otros que impliquen retiro del servicio, conocerán los tribunales administrativos en primera instancia, cuando la asignación mensual correspondiente al cargo exceda de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00).

La competencia por razón del territorio se determinará en todo caso por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios personales.

7. De los de nulidad absoluta de los contratos administrativos, interadministrativos, y de los de derecho privado de la administración en que se haya incluido la cláusula de caducidad, celebrados por entidades del orden departamental, intendencial, comisarial, y distrital, o municipal, cuando en este último caso no sean de única instancia.

8. De los referentes a contratos administrativos, interadministrativos, y de los de derecho privado de la administración en que se haya incluido la cláusula de caducidad, celebrados por la Nación, las entidades territoriales o descentralizadas de los distintos órdenes cuando la cuantía exceda de tres millones quinientos mil pesos (\$ 3.500.000.00).

La competencia por razón del territorio se determinará por el lugar donde se ejecutó o debía ejecutarse el contrato; si éste comprendiere varios departamentos será tribunal competente, a prevención, el escogido por el demandante.

9. De los de restablecimiento del derecho en que se controviertan actos del orden nacional, de las entidades territo-

riales o de las entidades descentralizadas de los distintos órdenes, cuando la cuantía exceda de ochocientos mil pesos (\$ 800.000.00).

Cuando sea del caso, la cuantía para efectos de la competencia se determinará por el valor de los perjuicios causados, estimados en la demanda por el actor en forma razonada, conforme al artículo 20, numeral 1, del Código de Procedimiento Civil.

La competencia por razón del territorio se determinará por el lugar donde se produjo el acto.

10. De los de reparación directa y cumplimiento que se promuevan contra la Nación, las entidades territoriales o las entidades descentralizadas de los diferentes órdenes, cuando la cuantía exceda de tres millones quinientos mil pesos (\$ 3.500.000.00).

La competencia por razón del territorio y la cuantía se determinará de conformidad con lo previsto por el artículo 131, numeral 10, incisos segundo y tercero de este Código.

11. De los de nulidad de los actos administrativos de las entidades territoriales y descentralizadas de carácter local que deban someterse para su validez a la aprobación de autoridad superior, o que hayan sido dictados en virtud de delegación de funciones hecha por la misma".

"Artículo 133. **Competencia de los Tribunales Administrativos en segunda instancia.** Los Tribunales Administrativos conocen, en segunda instancia, de las apelaciones y recursos de queja que se interpongan en los procesos por jurisdicción coactiva de que conozcan los funcionarios de los distintos órdenes, cuando la cuantía no exceda de ochocientos mil pesos (\$ 800.000.00) y de las consultas de las sentencias dictadas en estos mismos procesos cuando fueren adversas a quien estuvo representado por curador ad litem".

Artículo 30. Los procesos iniciados con anterioridad a la publicación del presente decreto, continuarán tramitándose de acuerdo con lo establecido por las disposiciones vigentes en ese momento.

Artículo 40. Para los efectos del artículo 10., letra c) de la Ley 30 de 1987, modifícase el artículo 265 del Código Contencioso Administrativo así:

"Artículo 265. **Las cuantías y su reajuste.** Los valores expresados en moneda nacional por este Código, se reajustarán en un cuarenta por ciento (40%), cada dos años, desde el primero (10.) de enero de mil novecientos noventa (1990), y se seguirán ajustando automáticamente cada dos años, en el mismo porcentaje y en la misma fecha. Los resultados de estos ajustes se aproximarán a la decena de miles inmediatamente superior.

La vigencia de los aumentos porcentuales a que se refiere el inciso anterior, no afectará la competencia en los asuntos cuya demanda ya hubiese sido admitida".

Artículo 5o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica los artículos 128, 129, 130, 131, 132 y 265 del Código Contencioso Administrativo y el Decreto 2269 de 1987, en lo pertinente.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 5 de abril de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Justicia,

Enrique Low Murtra.

Medidas tributarias

DECRETO NUMERO 634 DE 1988
(abril 8)

por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 18 de la Ley 50 de 1984, 50 de la Ley 75 de 1986 y 17 y 78 del Decreto-Ley 2503 de 1987 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 3o., del artículo 120 de la Constitución Política y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley 2503 de 1987, expedido en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 75 de 1986, estableció el procedimiento tributario, para el adecuado control, recaudo, cobro, determinación y discusión de los impuestos que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales, con el objetivo de disminuir la carga impositiva del país, a través de una mejor administración de los impuestos;

Que el artículo 17 del decreto antes citado, estableció la obligación a cargo de los bancos y demás entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, de informar anualmente, dentro de los plazos que indique el Gobierno Nacional, algunos datos relacionados con movimientos de dinero de sus depositantes;

Que el decreto no ha sido cabalmente interpretado y que por lo tanto se hace necesario reglamentar la materia para despejar las dudas sobre el particular;

Que existe un plazo de dos años para corregir las declaraciones de renta, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto-Ley 2503 de 1987 y que durante este plazo se puede hacer uso de la amnistía patrimonial consagrada en el artículo 50 de la Ley 75 de 1986;

DECRETA:

Artículo 1o. Plazo para la entrega de parte de las informaciones de que trata el artículo 17 del Decreto 2503 de 1987. Los bancos y las demás entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, suministrarán la información requerida por el literal a), del artículo 17, del Decreto-Ley 2503 de 1987, a más tardar el último día hábil del mes de marzo de cada año, en relación con aquellas personas o entidades a cuyo nombre se hayan efectuado consignaciones en cuentas de ahorro o cuentas corrientes, durante el año gravable inmediatamente anterior, cuyo valor anual acumulado sea superior a Cincuenta Millones de Pesos (\$ 50'000.000.00), en el respectivo banco o entidad en el cual se hayan efectuado los depósitos.

Artículo 2o. Amnistía Patrimonial. De conformidad con el artículo 37 del Decreto-Ley 2503 de 1987, la corrección de la declaración de renta del año gravable 1986 podrá hacerse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar.

Con ocasión de esta corrección, se podrá hacer uso de la amnistía patrimonial contemplada en el artículo 50 de la Ley 75 de 1986, sin perjuicio de que se haya hecho uso de ella con anterioridad.

Para tal efecto el contribuyente deberá liquidar y pagar la sanción por corrección y los intereses de mora a que haya lugar por el mayor impuesto o menor saldo a favor que resulte en la nueva declaración.

Parágrafo: También podrá hacerse uso de la amnistía de que trata este artículo en la declaración de renta del año gravable 1986 presentada extemporáneamente.

Artículo 3o. Casos en los cuales no se puede utilizar la información bancaria. En desarrollo del artículo 18 de la Ley 50 de 1984, los contribuyentes solamente podrán ser objeto de liquidación de revisión que tenga en cuenta la información de que trata el artículo 1o. del presente decreto y la valoración probatoria señalada en el artículo 78 del Decreto-Ley 2503 de 1987, cuando de la selección basada en programas de computador se demuestre que tales contribuyentes no incrementaron su impuesto de renta y complementarios por lo menos en un 30% con relación al autoliquidado por el año gravable inmediatamente anterior. Lo previsto en este artículo será aplicable a los años gravables 1988 y 1989.

En consecuencia, cuando el contribuyente aumente su impuesto en el porcentaje antes mencionado, la información de que trata el artículo primero del presente decreto y la valoración probatoria señalada en el artículo 78 del Decreto-Ley 2503 de 1987, no podrán utilizarse para practicar la liquidación de revisión por los años gravables de 1988 y 1989.

Artículo 4o. No existe presunción de ingresos. No hay presunción legal de que el valor de las consignaciones

efectuadas por los contribuyentes en cuentas corrientes y cuentas de ahorro constituyan ingresos.

Artículo 5o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 8 de abril de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

Fondos Mutuos de Inversión

DECRETO NUMERO 652 DE 1988
(abril 13)

por el cual se dictan unas medidas en relación con el régimen de inversiones de los Fondos Mutuos de Inversión y con los préstamos que pueden conceder a sus afiliados.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el ordinal 14 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Los Fondos Mutuos de Inversión que a treinta de diciembre de 1987 hubieren concedido préstamos para vivienda que excedan el porcentaje previsto en el numeral 4o. del artículo 2o. del Decreto 2514 de 1987, deberán disminuir progresivamente la participación que tengan dichos préstamos en sus activos, para ajustarse a lo establecido en dicho artículo a más tardar el 31 de diciembre de 1992. Para tal efecto deberán presentar a la Comisión Nacional de Valores un plan de ajuste para dicho período, dentro del mes siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente decreto.

Artículo 2o. Los ordinales 3o. y 4o. del artículo 2o. del Decreto 2514 de 1987 quedarán así:

3o. Depósitos a término en Bancos, Corporaciones Financieras y Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Bonos de Garantía General o de Garantía Específica emitidos por las Corporaciones Financieras, pagarés otorgados por las Compañías de Financiamiento Comercial, valores emitidos por la Financiera Eléctrica Nacional y Cédulas del Banco Central Hipotecario.

4o. Préstamos para vivienda u ordinarios a sus socios de acuerdo con la reglamentación expedida por la junta

directiva y aprobada por la Comisión Nacional de Valores, en cuantía no superior al cuarenta y cinco por ciento (45%) del activo total del fondo. Dentro de este límite los préstamos ordinarios no podrán ser superiores al quince por ciento (15%) del activo del fondo.

Artículo 3o. El límite a las inversiones de los Fondos Mutuos de inversión establecido por el ordinal 1o. del artículo 3o. del Decreto 2514 de 1987 no se aplicará a los valores emitidos por el Banco de la República.

Artículo 4o. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica los ordinales 3o. y 4o. y deroga el ordinal 5o. del artículo 2o. del Decreto 2514 de 1987 y las demás normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 13 de abril de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

El Ministro de Desarrollo Económico,
Fuad Char.

Régimen de contratación administrativa

DECRETO NUMERO 767 DE 1988
(abril 26)

por el cual se reglamenta el artículo 137 del Decreto extraordinario 222 de 1983, y se deroga el Decreto 751 de 1984.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Los Ministerios, Departamentos Administrativos, Establecimientos Públicos Nacionales, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales y Fondos sin personería jurídica, elaborarán anualmente un programa general de compras que se presentará como anexo a la documentación correspondiente al anteproyecto de presupuesto que se somete a consideración de la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la elaboración de la ley o decreto del presupuesto general de la Nación.

El programa general de compras para cada año fiscal se presentará de acuerdo con las instrucciones contenidas en la cartilla guía de elaboración del proyecto de presupuesto de los organismos y entidades, dentro de las fechas y en los formatos que establezca y suministre la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2o. El programa general de compras presentará la relación de bienes muebles que requieran los organismos y entidades para su normal funcionamiento y organización y estará desagregado a nivel de tipos de bienes, costos unitarios, cantidades requeridas y costos totales, de acuerdo a los formatos e instructivos de la cartilla guía.

Artículo 3o. La elaboración del programa general de compras se efectuará tomando en consideración las apropiaciones asignadas para gastos de funcionamiento dentro de los rubros presupuestales "compras de equipo" y "materiales y suministros" previstos en el anteproyecto del presupuesto general de la Nación.

Los establecimientos públicos del orden nacional, igualmente indicarán dentro del programa general de compras las adquisiciones de bienes muebles que se financien con sus rentas propias.

Artículo 4o. Si durante el estudio y aprobación del anteproyecto del presupuesto general de la Nación se producen modificaciones en las apropiaciones inicialmente previstas en los rubros presupuestales que comprenden el programa general de compras, los organismos y entidades deberán efectuar los ajustes necesarios en el programa respectivo reportado a la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a más tardar un mes calendario después de la fecha de expedición de los decretos de liquidación del presupuesto general de la Nación.

Igualmente, por razones de conveniencia presupuestal, la política económica y de austeridad del gasto público, la Dirección General del Presupuesto, durante el periodo de estudio del anteproyecto del presupuesto podrá objetar y devolver para sus ajustes correspondientes el programa general de compras presentado.

Artículo 5o. Los organismos y entidades elaborarán los programas generales de compras teniendo en cuenta las adquisiciones de elementos en vigencias fiscales anteriores y tomando en consideración los inventarios existentes para cada elemento.

Para la adquisición de equipo automotor se tendrá en cuenta lo prescrito en el Decreto 750 de marzo de 1984.

Artículo 6o. Los organismos y entidades citadas en el artículo primero del presente decreto podrán destinar hasta un 10% de las apropiaciones asignadas en cada uno de los rubros sujetos al programa general de compras para efectuar adquisiciones no detalladas o para atender las varia-

ciones de los precios de los bienes muebles previstos en el programa.

Artículo 7o. Cuando el presupuesto de los organismos y entidades a que se refiere el presente decreto sea adicionado en los rubros que conforman el programa general de compras, se elaborarán programas adicionales hasta la concurrencia de los créditos adicionales abiertos, en formatos que suministrará la Dirección General del Presupuesto.

Sin la aprobación de estos programas adicionales por parte de la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse la ejecución de tales apropiaciones.

Artículo 8o. Los programas generales de compras sólo podrán ser modificados dos veces por creación o ampliación de un servicio o por modificación de las apropiaciones del mismo, cuando éstas no resulten de una adición presupuestal.

Artículo 9o. La documentación que se elabore en desarrollo de lo ordenado en los artículos 7o. y 8o. del presente decreto, deberá tramitarse por los organismos y establecimientos públicos a través de las Divisiones Delegadas de Presupuesto de la Dirección General del Presupuesto, para la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Las modificaciones se acompañarán de una justificación que sustente los cambios propuestos dentro del programa y serán elaboradas por las oficinas de planeación o quien haga sus veces en los organismos y entidades y serán presentados por los respectivos secretarios generales de los Ministerios y Departamentos Administrativos, quienes también presentarán los programas correspondientes a las Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales y Fondos sin personería jurídica de los que trata el Decreto 3130 de 1968.

En los establecimientos públicos las modificaciones al programa se presentarán por el Gerente o Director General de la entidad.

Artículo 10. Cuando un programa sea objetado totalmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General del Presupuesto, no podrá ejecutarse. Cuando la objeción sea parcial, podrá ejecutarse en los aspectos que no hayan sido afectados por observación alguna.

Artículo 11. La Dirección General del Presupuesto se abstendrá de conceder acuerdos de obligaciones y de gastos para los rubros con cargo a los cuales puedan adquirirse bienes muebles para funcionamiento y cuando no se cumpla con lo establecido en el presente decreto respecto del programa general de compras.

Artículo 12. Toda compra de bienes muebles, cualquiera que sea su clase, se realizará de conformidad con lo esta-

blecido en el Decreto extraordinario 222 de 1983 y en las normas que lo reglamenten. Por lo tanto, contra los funcionarios que intervengan en compras irregulares, se adelantarán las acciones administrativas, fiscales y penales a que hubiere lugar, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 13. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en todas sus partes el Decreto 751 de 1984.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 26 de abril de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

Instituciones Financieras Nacionalizadas

DECRETO NUMERO 788 DE 1988
(abril 28)

por el cual se modifica el artículo 5o. del Decreto 2008 de 1986.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de la que le confiere el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Política,

CONSIDERANDO:

Que el capital garantía aportado por la Nación a instituciones financieras nacionalizadas, en la medida en que constituye por excelencia el instrumento de su restablecimiento patrimonial, debe atender adecuadamente sus necesidades de crecimiento durante la etapa de recuperación económica;

Que, en cuanto el capital garantía cumpla con la anterior finalidad de atender las necesidades de crecimiento de la institución financiera nacionalizada, asegura —así mismo— su retorno al sector privado;

Que, por lo anterior, el mecanismo de reducción del capital garantía aportado por la Nación a instituciones financieras nacionalizadas debe adecuarse a las necesidades de crecimiento de las mismas a fin de lograr su cabal recuperación económica,

DECRETA:

Artículo 1o. El inciso primero del artículo 5o. del Decreto 2008 de 1986 quedará así:

“Cuando la recuperación de la institución financiera haya producido utilidades que hayan permitido tanto la absorción total de la pérdida acumulada al momento de la nacionalización como la constitución de la reserva legal de que trata el artículo 89 de la Ley 45 de 1923, el capital garantía se reducirá al finalizar cada ejercicio de la institución, mediante la cancelación de acciones especiales representativas del mismo en cuantía igual a las utilidades generadas en el ejercicio correspondiente”.

Artículo 2o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 28 de abril de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

Medidas Tributarias

DECRETO NUMERO 823 DE 1988
(abril 29)

por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 75 de 1986 y se dictan algunas disposiciones de carácter tributario.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades constitucionales y legales, y en especial de las contempladas en el artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Por los años gravables de 1987 y siguientes, para efectos de la información sobre el valor no gravado de los rendimientos financieros, que debe suministrarse a los ahorradores personas naturales y sucesiones ilíquidas, conforme al artículo 27 de la Ley 75 de 1986, se deberán seguir las reglas previstas en el artículo 4 del Decreto 535 de 1987.

Adicionalmente para expedir la correspondiente certificación, las entidades que paguen o abonen los rendimientos financieros de que trata este artículo, para efectos de la información que debe suministrarse sobre el valor no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional de los ren-

dimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas podrán seguir uno cualquiera de los siguientes procedimientos, que deberá aplicarse uniformemente para todos los ahorradores:

1. Dividir la tasa de corrección monetaria vigente a 31 de diciembre del respectivo año gravable por la tasa de interés anual efectiva que se haya reconocido en la respectiva operación; el resultado se multiplicará por el rendimiento financiero percibido por el ahorrador para establecer el valor no gravado.

2. Dividir la tasa de corrección monetaria vigente a 31 de diciembre del respectivo año gravable por la tasa promedio efectiva anual de captación de la respectiva institución financiera durante el respectivo año, la cual deberá establecerse con base en los informes que sobre tasa efectiva ponderada semanal de captación deben reportar las instituciones financieras a la Superintendencia Bancaria, conforme a la circular externa No. ET 083 de 1985 de dicha entidad.

Parágrafo. La tasa de corrección monetaria vigente al 31 de diciembre de 1987 es del 21%.

Artículo 2o. El plazo máximo para expedir los certificados sobre la parte no gravada de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores, a que se refiere el artículo 30 del Decreto 2503 de 1987 será hasta el 20 de mayo de 1988.

Artículo 3o. El presente Decreto rige a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 29 de abril de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

RESOLUCIONES

Operaciones de mercado abierto

RESOLUCION NUMERO 27 DE 1988
(abril 6)

por la cual se dictan medidas sobre operaciones de mercado abierto y se modifica la Resolución 76 de 1974.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. El Banco de la República podrá realizar operaciones de mercado abierto mediante la adquisición o venta de títulos a los establecimientos bancarios en forma transitoria, procurando moderar el impacto de cambios bruscos en la liquidez de la economía y en las tasas de interés de corto plazo. Para el efecto, el Banco de la República establecerá mecanismos que permitan la participación de todos los establecimientos bancarios, y señalará

previamente criterios precisos para la aceptación de ofertas que se le presenten.

Parágrafo: El Banco de la República podrá ejecutar estas operaciones cuando lo considere necesario, asegurando su coherencia con la política monetaria trazada por la Junta Monetaria. Para estos efectos, el Banco de la República informará semanalmente a la Junta Monetaria sobre la cuantía y condiciones de las operaciones efectuadas conforme a esta resolución.

Artículo 2o. El Banco de la República podrá realizar operaciones de acuerdo en el artículo anterior por períodos improrrogables hasta de siete (7) días calendario. Además, podrá convenir libremente las tasas de interés correspondientes, de acuerdo con las circunstancias del mercado.

Artículo 3o. Los títulos con base en los cuales el Banco de la República podrá efectuar operaciones de mercado abierto en desarrollo de esta resolución serán los Títulos de Participación, Títulos Canjeables por Certificados de Cambio, Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A", Títulos de Crédito de Fomento y los demás que autorice la Junta Monetaria.

Cuando se trate de títulos emitidos por el Banco de la República que tengan vigente el plazo de vencimiento y que éste adquiera transitoriamente en desarrollo de operaciones de mercado abierto, no se considerarán de plazo vencido.

Artículo 4o. El Banco de la República señalará las demás características y condiciones de los sistemas de compra y venta de títulos conforme a esta resolución.

Artículo 5o. La presente resolución deroga la Resolución 76 de 1974 y rige desde la fecha de su publicación.

Moneda de oro

RESOLUCION NUMERO 28 DE 1988
(abril 6)

por la cual se dictan medidas sobre acuñación de monedas de oro de curso legal, conmemorativas del primer centenario del natalicio del presidente Eduardo Santos Montejó.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 444 de 1967 y la Ley 2a. de 1988,

RESUELVE:

Artículo 1o. La emisión de monedas que se hará en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 2a. de 1988 tendrá las siguientes características:

Las monedas de oro se emitirán en cantidad de seiscientas (600) unidades de media onza y de novecientas (900) unidades de un cuarto de onza, a la ley de novecientos milésimos de fino y tendrán curso legal en Colombia.

Las demás especificaciones técnicas y artísticas serán las que acuerde el Banco de la República con la casa fabricante.

Artículo 2o. El Banco de la República podrá distribuir en el exterior la totalidad de las monedas acuñadas a que se refiere esta resolución.

Artículo 3o. La venta de las monedas de oro de que trata la presente resolución se efectuará al precio de venta interna del oro, determinado conforme a lo previsto en la Resolución 19 de 1987 y normas concordantes, adicionado en un 20%.

Artículo 4o. La utilidad derivada de la venta de monedas de que trata la presente resolución corresponderá a la Nación.

Artículo 5o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Encaje de las corporaciones de ahorro y vivienda

RESOLUCION NUMERO 29 DE 1988
(abril 13)

por la cual se dictan normas sobre encaje de las corporaciones de ahorro y vivienda.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 23 de la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente resolución, las siguientes exigibilidades de las corporaciones de ahorro y vivienda estarán sujetas a los porcentajes de encaje que se señalan a continuación:

- a) Depósitos en cuentas de ahorro de valor constante, 2%.
- b) Depósitos en certificados de ahorro de valor constante expedidos con plazo igual o superior a seis meses e inferior a doce meses, 3.5%.

Artículo 2o. La presente resolución deroga los literales a) y c) del artículo 1o. de la Resolución 16 de 1988, y rige desde la fecha de su publicación.

Préstamos y garantías de los establecimientos de crédito

RESOLUCION NUMERO 30 DE 1988
(abril 27)

por la cual se dictan medidas sobre préstamos y garantías de los establecimientos de crédito.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 6o. literal d) del Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los préstamos que otorguen los establecimientos de crédito con recursos de la Financiera Eléctrica Nacional y las garantías que otorguen a favor de esa entidad deberán estar respaldados, en su totalidad, con garantía de la Nación.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable cuando, según constancia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Ministerio de Minas y Energía y del Departamento Nacional de Planeación, la empresa beneficiaria del préstamo haya dado estricto cumplimiento al plan de ordenamiento del sector eléctrico fijado por el gobierno nacional, en particular, lo relativo a la programación de crédito del FODEX al sector.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Títulos de Regulación del Excedente Nacional

RESOLUCION NUMERO 31 DE 1988
(abril 27)

por la cual se autoriza al Banco de la República para emitir y colocar Títulos de Regulación del Excedente Nacional.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el literal f) del artículo 6o. del Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase al Banco de la República para emitir y colocar Títulos de Regulación del Excedente Nacional, en las condiciones y límites previstos en la presente resolución, con el propósito de canalizar recursos de Ecopetrol, Telecom, la Financiera Eléctrica Nacional y otras entidades públicas.

Artículo 2o. Los títulos de que trata el artículo anterior tendrán las siguientes características:

- a) Serán nominativos.
- b) Estarán denominados en dólares de los Estados Unidos de América.
- c) Su tasa de interés será equivalente a la tasa promedio a noventa días de las inversiones de reservas internacionales

en certificados de depósito a término en dólares de los Estados Unidos de América, que haya efectuado el Banco de la República durante los doce meses inmediatamente anteriores a su pago; los intereses respectivos se pagarán por anualidad vencida.

d) Su plazo será de un año.

Parágrafo: El Banco de la República podrá readquirir estos títulos antes de su vencimiento, en la medida en que se produzca la recuperación de cartera del FODEX originada en recursos captados a través de los mismos.

Artículo 3o. El Banco de la República podrá utilizar los recursos captados a través de la colocación de los títulos de que trata esta resolución, para el desarrollo de las operaciones del FODEX, de conformidad con el contrato que las regula, en particular el presupuesto para 1988 aprobado por la Junta Monetaria.

Cuando los recursos respectivos no se destinen al propósito señalado en el inciso anterior, el Banco de la República podrá invertirlos en títulos canjeables por certificados de cambio para cubrir su costo.

Artículo 4o. El Banco de la República determinará las demás características y condiciones de la emisión y colocación de los títulos previstos en la presente resolución.

Artículo 5o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Licencias de cambio

RESOLUCION NUMERO 32 DE 1988
(abril 27)

por la cual se dictan medidas en materia de requisitos para la obtención de licencias de cambio.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. La consignación en moneda legal previa al giro, a que se refieren las Resoluciones 46 de 1977, 19 de 1979 y normas concordantes, podrá constituirse hasta la fecha de presentación de la solicitud de licencia de cambio, tratándose de solicitudes que se presenten entre el 28 de abril de 1988 y el 31 de mayo del presente año, destinadas a atender el servicio de la deuda pública registrada conforme al artículo 139 del Decreto-Ley 444 de 1967.

Lo dispuesto en el inciso anterior solo se aplicará cuando se vayan a cancelar obligaciones a favor de bancos comerciales del exterior, exigibles hasta el 31 de mayo de 1988, y que, a juicio de la Subdirección de Deuda Externa del Banco de la República, constituyan condición de desembolso de los créditos cuya gestión de contratación fue autorizada mediante Resoluciones Ejecutivas 239 y 241 del 29 de diciembre de 1987 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Decreto 1552 de agosto 14 de 1987.

Artículo 2o. Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable, con sujeción a los términos y condiciones allí previstos, a solicitudes de licencia de cambio destinadas a atender obligaciones externas a cargo de entidades públicas, financiadas mediante crédito de proveedores.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

LEYES

- 28 **Marzo 16**
Diario Oficial 38258, marzo 16 de 1988
- Crea la Corporación Autónoma Regional del Magdalena y de la Sierra Nevada de Santa Marta —CORPAMAG—, le señala sus funciones e indica cómo estará conformada su Junta Directiva.
- 29 **Marzo 18**
Diario Oficial 38264, marzo 22 de 1988
- Aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Centro Internacional de la Agricultura Tropical —CIAT—, suscrito en Bogotá el 5 de noviembre de 1987.
- 30 **Marzo 18**
Diario Oficial 38264, marzo 22 de 1988
- I. Modifica y adiciona las normas orgánicas sobre reforma agraria, en lo referente a los siguientes puntos: 1. Objeto; 2. Instituto Colombiano de la Reforma Agraria; 3. Determinación por la Junta Monetaria del porcentaje de recursos de crédito de fomento para campesinos beneficiarios o no de la reforma; 4. Fondo Nacional Agrario: Recursos. Abono por el Banco de la República del 2.8% del total del recaudo del impuesto previsto en el artículo 95 de la Ley 75 de 1986; 5. Baldíos Nacionales; 6. Colonizaciones; 7. Unidades Agrícolas Nacionales; 8. Adquisición y expropiaciones rurales de propiedad privada; 9. Procedimiento de expropiación; 10.

Adecuación de tierras a formas productivas de explotación eficiente; 11. Reglamentación para las zonas de parcelación; 12. Minifundios; 13. Fondo de Garantías Crediticias para Comunidades Indígenas: Funcionará como cuenta separada dentro del presupuesto del Ministerio de Gobierno; 14. Comités Consultivos Regionales: Integración; 15. Transformación de las empresas comunitarias en sociedades comerciales; 16. Sección de Asuntos Agrarios de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado; 17. Facultades extraordinarias al Presidente de la República; 18. Autorización al Gobierno Nacional para hacer aportes de capital en el Banco Ganadero y en la Empresa colombiana de Productores Veterinarios —VECOL S. A.—; 19. Empresas comunitarias e instituciones auxiliares de las mismas; 20. Fondo Nacional de Adecuación de Tierras y Distritos de Riegos: Creación, administración, recursos. II. Deroga los artículos 19, 20, 21, 33, 59 Bis, 61 Bis, 62, 63, 106, 109, 115, 124, 126, 127, 128, 129 y 130 de la Ley 135 de 1961; y, los capítulos I y II del Decreto 1368 de 1974.

DECRETOS AUTONOMOS

- 403 **Marzo 4**
Diario Oficial 38241, marzo 4 de 1988
- I. Autoriza a las corporaciones de ahorro y vivienda para emitir Certificados de Ahorro de Valor Constante. II. Dispone qué requisitos y condiciones se aplicarán a los títulos a que se refiere el punto anterior. III. Faculta al Banco Central Hipotecario para emitir Bonos de Fomento Urbano para efectos de las

inversiones de parte del encaje que efectúen las Corporaciones de Ahorro y Vivienda. IV. Determina que los recursos que capte el Banco Central Hipotecario a través de la colocación de Bonos de Fomento Urbano, se deberán destinar a la adecuación de inquilinatos y vivienda compartida en zonas urbanas y rehabilitación de asentamientos subnormales.

478 Marzo 16
Diario Oficial 38258, marzo 16 de 1988

I. Modifica el numeral 2 del párrafo del artículo 1 del Decreto Autónomo 415 de 1987, al disponer que se computarán dentro del cupo individual de crédito las operaciones que se encuentren garantizadas por instituciones financieras del exterior calificadas como de primera categoría por el Banco de la República distintas de las filiales o subsidiarias de aquellas que realizan la operación activa de crédito. II. Señala otras operaciones que se podrán computar dentro del cupo individual de crédito. III. Deroga el literal b) del ordinal 3 del artículo 2 del Decreto Autónomo 415 de 1987 y el numeral 6 del artículo 3 del Decreto 547 de este mismo año.

cinematográfico —FOCINE— o en las entidades bancarias en las cuales esta entidad tenga cuenta corriente y estén autorizadas por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

400 Marzo 4
Diario Oficial 38241, marzo 4 de 1988

Adiciona el presupuesto de rentas y recursos de capital de la vigencia fiscal de 1988 en la cantidad de \$ 14.545.279.689.10.

456 Marzo 11
Diario Oficial 38251, marzo 11 de 1988

Dicta medidas relacionadas con la garantía de la Nación al financiamiento de las entidades públicas, así: 1. Contragarantías que puede exigir la Nación para garantizar sus operaciones de crédito: Modalidades; 2. Obligaciones que debe cumplir el prestario originadas en la expedición de una resolución que autorice la celebración de empréstitos a las entidades sometidas al control del Gobierno Nacional; 3. Desembolsos en desarrollo de contratos de empréstito: Condición; 4. Incumplimiento por parte de las entidades públicas de las obligaciones contraídas en virtud de contratos de empréstito o de las contragarantías exigidas.

DECRETOS

MINISTERIO DE JUSTICIA

432 Marzo 10
Diario Oficial 38252, marzo 12 de 1988

Delega en el Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, la función de ejercer control sobre las sesiones que realicen las asambleas de las instituciones de utilidad común domiciliadas en Bogotá en las cuales se elijan representantes legales o demás dignatarios.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

383 Marzo 2
Diario Oficial 38237, marzo 2 de 1988

I. Define qué se entiende por valor neto de la boleta de admisión a la sala de exhibición cinematográfica. II. Fija los plazos y lugares para la presentación de las declaraciones y pago del impuesto creado para el fomento y desarrollo de la industria cinematográfica colombiana. III. Dispone que la presentación de las declaraciones a que se refiere el punto anterior, así como el pago de los impuestos y sanciones deberá efectuarse en la Compañía de Fomento

466 Marzo 14
Diario Oficial 38254, marzo 14 de 1988

Señala el procedimiento para determinar los gravámenes arancelarios que se deberán pagar por la importación de productos originarios y provenientes de Argentina y Paraguay.

467 Marzo 14
Diario Oficial 38254, marzo 14 de 1988

I. Introduce modificaciones en el Arancel de Aduanas. II. Deroga el artículo 1 del Decreto 3510 de 1981.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

386 Marzo 3
Diario Oficial 38239, marzo 3 de 1988

I. Señala algunos dividendos que se deberán destinar al pago de las pensiones a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social. II. Dispone la inembargabilidad de los dividendos a que se refiere el punto anterior.

RESOLUCIONES

JUNTA MONETARIA

15 Marzo 2

I. Dicta medidas sobre las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, así: 1. Distribución de colocaciones; 2. Tasas de interés; 3. Defectos en porcentajes mínimos de nuevas colocaciones: deben suplirse mediante inversiones en Bonos de Fomento Urbano emitidos por el Banco Central Hipotecario o mediante la suscripción de Títulos de Valor Constante del Fondo de Ahorro y Vivienda —FAVI—; 4. Excesos que presenten al final de cada trimestre, en relación con el porcentaje mínimo de nuevas colocaciones: cómputo; 5. Inversión transitoria de sus excesos de liquidez; 6. Préstamos hipotecarios para financiar obras de urbanismo. II. Deroga el inciso 2 del artículo 6 y el artículo 20 de la Resolución 23 de 1987.

16 Marzo 2

I. Fija los porcentajes sobre exigibilidades que las Corporaciones de Ahorro y Vivienda deberán mantener como encaje y señala la forma como el mismo deberá estar representado. II. Deroga los literales b) y c) del artículo 1 de la Resolución 75 de 1984 y la Resolución 26 de 1985.

17 Marzo 7

I. Autoriza al Banco de la República para vender a los establecimientos de crédito sometidos al régimen de nacionalización que hayan recibido aportes de capital garantía de la Nación, Títulos Canjeables por Certificados de Cambio, los cuales deberán ser destinados al pago de obligaciones externas avaladas o garantizadas por los mismos. II. Señala las características de los Títulos a que se refiere el punto anterior y establece las condiciones bajo las cuales deberán ser vendidos por el Banco de la República. III. Fija los requisitos y condiciones que deberán cumplir los establecimientos de crédito para efectos de la adquisición de los Títulos a que se refiere esta resolución.

18 Marzo 7

I. Autoriza a la Oficina de Cambios del Banco de la República para registrar la refinanciación de obligaciones externas contraídas hasta el 31 de diciembre de 1986 por establecimientos de crédito nacionalizados. II. Dispone, para los efectos del registro a que se refiere el punto anterior, que se cuente con aval del Fondo de Garantías de Instituciones Finan-

cias y certificación del revisor fiscal del establecimiento de crédito respectivo acerca de la existencia de la deuda en el balance en moneda extranjera.

19 Marzo 9

I. Dicta medidas sobre plazos y tasas de interés que deben aplicar los establecimientos bancarios y las compañías de financiamiento comercial respecto de los préstamos que otorguen mediante el sistema de tarjetas de crédito. II. Ordena la vigencia de esta resolución a partir del 14 de marzo de 1988.

20 Marzo 16

I. Determina que los préstamos a que se refiere la Resolución 14 de 1988 por la cual se dictaron medidas para financiar la compra de acciones entregadas en fiducia en desarrollo de la Resolución 42 de 1983, podrán estar respaldados sin límite de cuantía mediante la pignoración de las acciones cuya adquisición se financia. II. Dispone que si se diere el incumplimiento de los límites por parte del beneficiario a que hace referencia el parágrafo del artículo 13 de la Resolución 14 de 1988, el Banco de la República podrá prorrogar el redescuento de los préstamos hasta por un plazo máximo de 6 meses. III. Señala la tasa de redescuento que cobrará el Banco de la República durante la prórroga a que se refiere el punto anterior.

21 Marzo 23

Dispone cómo se efectuará la utilización de los recursos autorizados para el fortalecimiento del sector financiero mediante Resolución 17 de 1987, por parte del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

22 Marzo 23

I. Amplía el plazo para que las personas afectadas patrimonialmente por el terremoto ocurrido en el Departamento del Cauca en 1983 perfeccionen la refinanciación de los créditos a que se refiere la Resolución 56 de 1987. II. Deroga la Resolución 77 de 1987.

23 Marzo 23

I. Dispone qué se entiende por capitalización de los rendimientos fijados para los Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A" a que se refiere el artículo 8 de la Resolución 72 de 1987. II. Determina que los rendimientos a que se refiere el punto anterior podrán destinarse a fortalecer patrimonialmente la entidad, cuando así lo disponga la Superintendencia Bancaria de conformidad con la reglamentación que para estos efectos expida.

24 **Marzo 30**

Autoriza al Banco de la República para sustituir el sistema de determinación semanal del precio aplicable a las compras de oro en lugares distintos de los enumerados en el artículo 1 de la Resolución 19 de 1987 por el sistema de cálculo diario mencionado en esta resolución.

25 **Marzo 30**

I. Amplía a los establecimientos de crédito el plazo para la presentación de solicitudes de licencias de cambio destinadas a adquirir divisas para aumentar su posición propia en moneda extranjera. II. Autoriza a la Oficina de Cambios del Banco de la República para aprobar licencias de cambio en favor de los establecimientos de crédito para obtener posición propia en divisas cuando ello fuere necesario para iniciar operaciones de cambio exterior. III. Determina que las divisas a que se refiere el punto anterior solo podrán utilizarse para finan-

ciar operaciones de cambio exterior legalmente autorizadas.

26 **Marzo 30**

I. Dicta normas sobre encaje de depósitos de ahorro, así: 1. Encaje de las secciones de ahorro de los bancos comerciales; 2. Porcentajes de encaje sobre los depósitos de ahorro que se mantengan en la Caja Colombiana de Ahorros de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y la Caja Social de Ahorros; 3. Posición de encaje sobre depósitos de ahorro; 4. Cómputo de inversiones efectuadas en nuevos bonos de vivienda popular y bonos de vivienda y ahorro Clase B del Instituto de Crédito Territorial y Cédulas Hipotecarias del Banco Central Hipotecario; 5. Cómputo de Inversiones sustitutivas de encaje en Títulos de Crédito de fomento; 6. Registro en cuenta especial de los recursos obtenidos por la venta en el mercado secundario de Títulos de Crédito de Fomento: préstamos; 7. Régimen de encaje sobre depósitos a término respecto de los cuales la Caja Social de Ahorros emite Certificados de Depósito a Término. II. Deroga la Resolución 61 de 1987.